



**Procedimiento Nº: TD/00742/2013**

**RESOLUCIÓN Nº.: R/01126/2013**

Vista la reclamación formulada con fecha 1 de marzo de 2013 ante esta Agencia por don **A.A.A.**, contra la **GENERALITAT DE CATALUÑA** y la **JUNTA ELECTORAL CENTRAL** por no haber sido debidamente atendido su derecho de cancelación.

Realizadas las actuaciones procedimentales previstas en el artículo 117 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en lo sucesivo LOPD) aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, se han constatado los siguientes

**HECHOS**

**PRIMERO:** Don **A.A.A.** ejercitó el derecho de cancelación frente a la **GENERALITAT DE CATALUÑA** y la **JUNTA ELECTORAL CENTRAL**. En su petición se solicitaba que se eliminaran sus datos personales que aparecen en las publicaciones oficiales del Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña en referencia a las candidaturas presentadas y proclamadas en las elecciones al Parlamento de Cataluña correspondiente al año 1999.

Los dos organismos reclamados han denegado el derecho de cancelación, de conformidad con la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

**SEGUNDO:** Con fecha 1 de marzo de 2013, tuvo entrada en esta Agencia, reclamación de don **A.A.A.**, contra la **GENERALITAT DE CATALUÑA** y la **JUNTA ELECTORAL CENTRAL** por no haber sido debidamente atendido su derecho de cancelación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 37.d), en relación con el artículo 36, ambos de la LOPD.

**SEGUNDO:** El artículo 18.1 de la LOPD señala que *“Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los afectados ante la Agencia Española de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine”*.

**TERCERO:** El artículo 16 de la LOPD dispone que:



*“1. El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.*

*2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos.*

*3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión.*

*4. Si los datos rectificadas o canceladas hubieran sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada a quien se hayan comunicado, en el caso de que se mantenga el tratamiento por este último, que deberá también proceder a la cancelación.*

*5. Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado.”*

**CUARTO:** El artículo 32.2 del citado Reglamento determina:

*“El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de rectificación o cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.*

*En el caso de que no disponga de datos de carácter personal del afectado deberá igualmente comunicárselo en el mismo plazo”.*

**QUINTO:** Los artículos 47.1 y 187.4 de la **Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, disponen lo siguiente:**

**“Artículo 47.1:**

*1. Las candidaturas presentadas deben ser publicadas el vigésimo segundo día posterior a la convocatoria en la forma establecida por las disposiciones especiales de esta Ley.”*

**“Artículo 187.4:**

*4. Las candidaturas presentadas y las proclamadas se publicarán en el Boletín Oficial de*



la provincia correspondiente.”

**SEXTO:** Examinada la documentación presentada, se observa que el reclamante se ha dirigido contra la **GENERALITAT DE CATALUÑA**, por lo que la competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Director de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Catalana.

**SÉPTIMO:** En el presente caso, ha quedado acreditado que don **A.A.A.** ejerció el derecho de cancelación de sus datos personales ante la **JUNTA ELECTORAL CENTRAL** y que su solicitud obtuvo una respuesta denegatoria de forma motivada.

Como se acaba de señalar la Ley de Régimen Electoral General prevé la inserción de la publicación de las candidaturas en los términos ya expuestos.

En relación a los responsables de fichero respecto de los que se solicita el derecho de oposición debe tenerse en cuenta la STC 110/2007, de 10 de mayo, que recuerda la STC 85/2003 en la que se señaló que:

*“ las informaciones protegidas frente a una publicidad no querida por el art. 18.1 CE se corresponden con los aspectos más básicos de la autodeterminación personal «y es obvio que entre aquellos aspectos básicos no se encuentran los datos referentes a la participación de los ciudadanos en la vida política, actividad que por su propia naturaleza se desarrolla en la esfera pública de una sociedad democrática, con excepción del derecho de sufragio activo dado el carácter secreto del voto. De esta manera, el ejercicio del derecho de participación política (art. 23.1 CE) implica en general la renuncia a mantener ese aspecto de la vida personal alejada del público conocimiento. A ello debe añadirse el carácter público que la legislación electoral atribuye a determinadas actuaciones de los ciudadanos en los procesos electorales, en concreto, la publicación de las candidaturas presentadas y proclamadas en las elecciones, que se efectúa, para las municipales, en el Boletín Oficial de la Provincia (arts. 47 y 187.4 LOREG [RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192]); y la publicación de los electos, que se efectúa, para todo tipo de elecciones, en el Boletín Oficial del Estado (art. 108.6 LOREG). Estas normas que prescriben la publicidad de candidatos proclamados y electos son, por otra parte, básicas para la transparencia política que en un Estado democrático debe regir las relaciones entre electores y elegibles». (F. 21). En esta misma resolución rechazamos igualmente que pudiera «considerarse vulnerado el derecho fundamental a la protección de datos (art. 18.4 CE [RCL 1978, 2836]), que faculta a los ciudadanos para oponerse a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención (STC 94/1988, de 24 de mayo [RTC 1998, 94], F. 4). Tal derecho persigue garantizar a las personas un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y su destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado (STC 292/2000, de 30 de noviembre [RTC 2000, 292], F. 6). Pero ese poder de disposición no puede pretenderse con respecto al único dato relevante en este caso, a saber, la vinculación política de*



*aquellos que concurren como candidatos a un proceso electoral pues, como hemos dicho, se trata de datos publicados a los que puede acceder cualquier ciudadano y que por tanto quedan fuera del control de las personas a las que se refieren. La adscripción política de un candidato es y debe ser un dato público en una sociedad democrática, y por ello no puede reclamarse sobre él ningún poder de disposición» (F. 12). En términos análogos, se han pronunciado las SSTC 99/2004 (RTC 2004, 99), F. 13, y 68/2005 (RTC 2005, 68), F. 15.”*

Consecuentemente con lo expuesto, procede inadmitir la presente reclamación de Tutela de Derechos.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la reclamación formulada por don **A.A.A.** contra la **JUNTA ELECTORAL CENTRAL**.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente reclamación de Tutela de Derechos formulada por don **A.A.A.** contra la **GENERALITAT DE CATALUÑA** y proceder al traslado de la citada documentación.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a don **A.A.A.**, a la **GENERALITAT DE CATALUÑA** y a la **JUNTA ELECTORAL CENTRAL**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 18.4 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.



José Luis Rodríguez Álvarez  
Director de la Agencia Española de Protección de Datos